

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 378.
RAD. 761304089002- 2017 - 00379-00.
PROC. EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, memorial contentivo de la renuncia que al poder hace como apoderado del extremo activo y después de analizada la petición presentada, se observa que el Despacho dio trámite a la solicitud en autos de fecha del 12 de abril y 21 de junio de la presente anualidad. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto en auto No.176 del 12 de abril y auto No.325 del 21 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 739.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: YIRMAN CAICEDO LOPEZ
RAD. 761304089002-2018-00286-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383.
RAD. 761304089002-2019-00157-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 16 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto de la Abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, en calidad de apoderada del extremo activo, escrito mediante el cual solicita asignar curador Ad – Litem, con el fin de que se surta la respectiva notificación al extremo pasivo y de esa forma dar continuidad al trámite.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 318 de fecha 21 de junio de 2.021, se designó curador Ad Litem, para que continúe con las respectivas diligencias. Así las cosas este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto por éste despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 318 de fecha 21 de Junio de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO W S.A.
DDA. JHON FREDY VASCO BALLESTEROS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIACION No.0374.
RAD.761304089002-2020-00149-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 16 de julio de 2021.

Se deja constancia que en virtud a la jornada de Paro Nacional no se realizó la audiencia que se encontraba programada en auto que antecede. Por lo anterior, el despacho procederá a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los canales electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Lifesize.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los canales electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del **Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632**, la que se realizará a través de la Plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. YULI VIVIANA ESPAÑA CASANOVA
Ddo. WILMER LOPEZ SALAMANCA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIACION No. 0381.
RADICAC. No. 761304089002-2020-00230-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Se allega por conducto del mandatario judicial del extremo actor página del diario nuevo occidente, mediante el cual se acredita la publicación del emplazamiento al extremo demandado, es decir, a los herederos inciertos e indeterminados de la causante Emma Lozano Díaz y de las personas inciertas e indeterminadas. Igualmente, es allegado registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 Procesal, corolario resulta, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final de la citada normativa, ordenando la inclusión de tales actos ante el Registro Nacional de Emplazados con que cuenta esta judicatura.

De otro lado, pretenden comparecer al presente asunto los señores Indira Katherine, Ana Milena, Eliana Isabel y José Bernardo Torres Díaz, aludiendo poseer interés bajo la calidad de nietos de la causante Emma Lozano Díaz, sin embargo, no allegan prueba sumaria del pregonado parentesco de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 del Código General del Proceso, además que, atendiendo los grados de consanguinidad de que trata el Artículo 35 del Código Civil, deberán acreditar el deceso del progenitor que descende la nombrada causante, para que así les sea permisible acceder al asunto bajo la figura de la representación que contempla el mismo canon sustantivo. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación efectuada por el mandatario judicial del extremo, **ORDENÁNDOSE** su inclusión y el contenido de la valla instalada en el bien objeto de la acción, ante el registro nacional de emplazados de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aludida.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Indira Katherine, Ana Milena, Eliana Isabel y José Bernardo Torres Díaz, para que acrediten su calidad de herederos en las voces del Artículo 85 Procesal, además, de acreditar el deceso del progenitor que descende de la nombrada causante, para que así, les sea permisible acceder al asunto bajo la figura de representación de quien debería comparecer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA CECILIA CIFUENTES DIAZ.
DDO: HD/ DE EMMA LOZANO DIAZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00283.
PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 382.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 16 de 2.021.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuado la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez, que no se aporta comunicación y constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por un servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así pues, resulta necesario requerir al extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación en las voces la normativa citada en líneas precedentes. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SAYURI MUÑOZ ARARAT.
DDO: JUAN SEBASTIA LUCUMI LUCUMI.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2021-00025-00**

Candelaria, 16 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 206 del 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **FERNANDO LOZANO** y en contra de **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, allegando el demandado a nombre propio escrito contentivo de excepciones de mérito, sin embargo, la cuantía perseguida en el presente asunto supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haciéndolo un asunto catalogado como de menor cuantía en las voces del Artículo 25 Ibidem, y por lo tanto dicha intervención debía hacerse por conducto de profesional del derecho conforme lo dispone el Artículo 73 Ejusdem, corolario de ello, deberá tenerse por no contestada válidamente la demanda. Ahora, agotado el trámite procedimental y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 Procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada válidamente la demanda y formulación de excepciones de mérito a cargo de la parte demandada, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

CUARTO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$660.000.00,** pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FERNANDO LOZANO.
DDO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00030-00

Candelaria, 16 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 329 del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **AZUL K S.A.S.**, y en contra de **WILMER HERNANDEZ OSORIO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 18 de mayo de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo pedidoscris@hotmail.com, según constancia de la aplicación *GOOGLE ADMIN*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$690.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita sobre una línea horizontal.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AZUL K S.A.S.
DDO: WILMER HERNANDEZ OSORIO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 380.
RAD. No. 761304089002-2021-00063-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento nombre o razón social del extremo demandado **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al nombre o razón social extremo demandado **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (IMPORT PLANET INC SAS)**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC S.A.S.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0373
RAD. 761304089002-2021 - 00086-00
PROC. EJE/ EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la parte demandada Amparo Hurtado Arboleda, mediante el cual manifiesta que confiere poder amplio y suficiente al profesional del derecho Abogado, Miguel Angel Cerón Tobar, para que actúe en calidad de apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, reconociéndole la correspondiente personería, resultando más que pertinente dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 301 Inciso 2º del Código General del Proceso**. Ahora, como quiera que el nombrado profesional ha presentado conjuntamente contestación y formulación de excepciones de mérito frente a la demanda y el mandamiento de pago, será del caso correr traslado de ese instrumento a la parte actora en las voces del **Artículo 443 Ibidem**. Así las cosas, este Despacho Judicial:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER amplia y suficiente personería al profesional del derecho, Abogado **MIGUEL ANGEL CERON TOBAR**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandado, conforme a las voces del poder a él conferido.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en la norma inicialmente traída a colación, **TÉNGASE** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al mandatario judicial del extremo procesal señalado en el numeral primero de este proveído, del Auto Interlocutorio No. 446 de fecha 10 de abril de 2021, mediante el cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, y de todas las providencias que se hayan dictado en las diligencias, incluyendo especialmente aquello que corrigió el mandamiento de pago (*Inter 507 21/05/21*).

TERCERO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada señora Amparo Hurtado Arboleda, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. AMPARO HURTADO ARBOLEDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0376.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00109-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YESENIA CASTILLO GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**SUSTANCIATORIO No. 0372.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00150-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Se allega por conducto del señor Carlos Alberto Piedrahita Solís, escrito mediante el cual hace saber su imposibilidad de pago sobre la obligación contraída con la parte actora, por situaciones ajenas a su voluntad sumadas al despido de su último trabajo. Ahora, con el arribo de dicho extremo sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 301 Procesal, sin embargo, evidente resulta que tal participación para el asunto no encuadra su naturaleza en la codificación aludida.

No obstante, lo anterior, necesario se hace que la actora de inicio a los trámites rituados en nuestra codificación procesal en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, para que concurra la notificación de la parte demandada, so pena de las consecuencias señaladas en el Artículo 317 del CGP. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la parte demandada en lo que refiere al motivo que dio origen a la mora que hace exigible la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a fin que en el término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, de inicio a los trámites rituados en nuestra codificación procesal en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, para que concurra la notificación personal de la parte demandada, so pena de las consecuencias señaladas en el Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA SOLIS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**SUSTANCIATORIO No. 0375.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00161-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 16 de julio de 2.021.

Se allega por conducto de la señora Sandra Patricia Aguilar Oviedo, escrito mediante el cual hace saber su imposibilidad de pago sobre la obligación contraída con la parte actora, por situaciones ajenas a su voluntad sumadas a la falta de trabajo. Ahora, con el arribo de dicho extremo sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 301 Procesal, sin embargo, evidente resulta que tal participación para el asunto no encuadra su naturaleza en la codificación aludida.

No obstante, lo anterior, necesario se hace que la actora de inicio a los trámites rituados en nuestra codificación procesal en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, para que concurra la notificación de la parte demandada, so pena de las consecuencias señaladas en el Artículo 317 del CGP. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la parte demandada en lo que refiere al motivo que dio origen a la mora que hace exigible la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor a fin que en el término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, de inicio a los trámites rituados en nuestra codificación procesal en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, para que concurra la notificación personal de la parte demandada, so pena de las consecuencias señaladas en el Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: SANDRA PATRICIA AGUILAR OVIEDO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0731.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00191-00

Candelaria, 16 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 591 del 04 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 18 de junio de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5° del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo malejita-1998@hotmail.es, según constancia de la empresa **CERTIMAIL**, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: MAIRA ALEJANDRA SERNA VIDAL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0732.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2021-00196-00

Candelaria, 16 de julio de 2.021.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 574 del 04 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **EDUARD TORRES LASPRILLA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 15 de junio de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo torreslasprilla@outlook.com, según constancia de la empresa @ENTREGA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$610.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: EDUARD TORRES LASPRILLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 738
RAD. No. 761304089002-2021-00205-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria V, julio 16 de 2021.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0594 de fecha 04 de junio de 2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que, no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró responder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido, éste presenta la siguiente falencia;

- *No se allegó el Certificado de Defunción de la señora CARMEN DELIA HERRERA(Q.E.P.D), documento idóneo que permitiría determinar la legitimidad para perseguir a los Herederos, si bien, reposa solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, también lo es, que el extremo demandante no aportó constancia de negación de entrega de la documentación requerida, siendo deber de la parte interesada agotar los trámites pertinentes ,tal como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL**, propuesta por la Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, quien actúa como apoderada judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 737
RAD. No. 761304089002-2021-00232-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 16 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **OSCAR RUIZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante Apoderado Judicial Abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, en contra de **LORENZA BANGUERA DE TORRES Y ANGELICA MARIA BANDERAS MONTILLA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

*- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el **Decreto 806 de 2020**, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física de los títulos a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlos en el momento que la judicatura así lo requiera.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Abogado, **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, como Apoderado Judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: OSCAR RUIZ.
DDS: LORENZA BANGUERA DE TORRES Y OTRA.
PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 740
RAD. No. 761304089002-2021-00235-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, julio 16 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **DIANA PAOLA JURADO INAGAN**, actuando a nombre y representación propia, en contra de **HUGO QUINTANA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 02**, por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCE**, suscrita el 01 de febrero de 2021, para ser pagaderos el 09 de marzo del 2021, a favor de **DIANA PAOLA JURADO INAGAN**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor, **HUGO QUINTANA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DIANA PAOLA JURADO INAGAN**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$2.500.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el *literal a)*, desde el 10 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **DIANA PAOLA JURADO INAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.346.802, como extremo actor dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Diana Paola Jurado Inagan.
DDO: Hugo Quintana.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
